



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jhoana Milena Castaño Parra
Demandado:	Luis Fernando Machado Escobar
Providencia:	Desistimiento Tácito
Radicado:	05001-31-10-014-2022-00503-00
Número:	01373

El joven Jhoana Milena Castaño Parra, instauró proceso ejecutivo de alimentos en favor de los menores N. y A. S. M. C., y en contra del señor Luis Fernando Machado Escobar.

El presente proceso fue admitido por esta judicatura el día 5 de septiembre de 2022; y, teniendo esta como última actuación en el proceso, junto al auto de medidas de la misma fecha, sin que desde esa fecha se realice alguna gestión dentro del mismo tendiente a impulsarlo.

En esa dirección, el artículo 317 del Código General del Proceso con relación al desistimiento tácito en su numeral 2° enseña: “ *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*”.

(...)

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

En este asunto, aunque el proceso se promovió en interés de una menor de edad, sin que a la fecha se de impulso el proceso para que dar con el fin del mismo, se procede a darse aplicación a la norma.

En consecuencia, se decreta terminado el proceso por desistimiento tácito.

De no ser recurrida la presente decisión se procederá al archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto procédase al levantamiento de las medidas decretadas y archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Juez